



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-123676-1

“M., M. L. c/ V., F. L. s/ Alimentos”.

Suprema Corte:

I. La Excm. Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Tercera, del Departamento Judicial Lomas de Zamora, resolvió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la actora; y en relación al deducido por el demandado confirmó en lo sustancial la sentencia apelada, y modificó la cuota de alimentos que se estableciera en el mencionado pronunciamiento. También dispuso revocar la pauta de actualización automática que impusiera el resolutorio de la instancia de origen (fs. 1363/1372, 1239/1248 vta., respectivamente).

Contra dicha resolución, la señora M. L. M. interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fuera concedido a fs. 1460/1460 vta. (fs. 1450/1457).

II. En dicho marco señala que en el supuesto de autos se han violentado los arts. 3 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el Título IV, Capítulo dos “Deberes y Derechos de los Parientes” Sección Primera, art. 541, sges. y concs. del Código Civil y Comercial de la Nación; el art. 75 inc. 22 y 23 de la Constitución nacional; doctrina y jurisprudencia aplicables al caso.

Plantea que el resolutorio en crisis encuadra en el supuesto de sentencia “arbitraria por cuanto modifica la pauta de actualización automática establecida por el Inferior”(…)” destacando que “el Juez de primera Instancia, sin hesitación alguna, lo aplica en virtud de que entiende, que corresponde actualizar la prestación alimentaria, más allá de la voluntad de las partes; en virtud de que tanto la jurisprudencia como la doctrina protegen el derecho de las menores a no ver menguada la cuota alimentaria por un proceso inflacionario”.

Indica que la Alzada “Tampoco tiene en cuenta que al imposibilitar la actualización mencionada no puede compensarse la misma con el incremento de precios de los bienes y servicios en relación con el importe de la cuota. Teniendo en cuenta que se trata de

una cuestión alimentaria, no puede desconocerse el notorio aumento del costo de vida...”, que tiene que ver con la inflación real.

Entiende que el ajuste de la cuota alimentaria debe realizarse ponderando el sustancial aumento de los precios en general y de la canasta familiar en particular, según los datos que publica el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos de la República Argentina (INDEC).

Alude a doctrina de la Corte donde se sostiene que “los jueces deben navegar entre la prohibición vigente de indexar y la necesidad de aggiornar las cuotas alimentarias fijadas en causas civiles”.

Enfatiza que la actualización de las cuotas alimentarias es una práctica común admitida en los tribunales con la finalidad de preservar la cuota del deterioro de su valor. Estima que de lo contrario se somete a sus hijas a procesos larguísimos e inciertos y ello implicaría no satisfacer las necesidades que poseen de forma inmediata.

Arguye que por aplicación del art. 163 inc. 6 del Código Procesal Civil y Comercial, los jueces deben tener en cuenta los procesos inflacionarios por tratarse de hechos modificativos de la situación jurídica durante la sustanciación del juicio. En el mismo sentido indica que el correlativo aumento del costo de vida se trata de un hecho público y notorio por lo cual no debe ser probado.

Por otro lado sostiene que el monto fijado en la sentencia de la Cámara de pesos veinticinco mil (\$ 25.000), para las dos menores de edad a cargo de la madre en todos los aspectos -léase vivienda, educación, vestimenta, transporte, entre otros- al no ajustarse al INDEC, hoy resultaría irrisoria, ello por cuanto no alcanza a cubrir ni siquiera la escolaridad de una de ellas, dejando huérfana de la prestación alimentaria a la otra hija.

Asimismo, aduce que el crédito que tienen M. d. P. y M. L. contra su padre - el deudor de alimentos- por la manutención que ha aportado su señora madre, M. L. M., se ha licuado totalmente.

También refiere que el invocado principio de congruencia sobre el que reposó la Alzada para dejar sin efecto la actualización anual aplicando el INDEC de la cuota alimentaria que concedió el Juez de Familia, otorga supremacía al exceso de rigorismo formal



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-123676-1

por encima de los parámetros de justicia. De tal manera afecta los principios de los arts. 16 y 18 de la Constitución nacional y premia al incumplidor.

Afirma que los alimentos quedan excluidos de la ley 23.298, por tratarse de una deuda de valor, que deriva de una relación legal cuyo fin es extra patrimonial, por lo cual no puede considerarse dentro de los supuestos de prohibición de actualización.

Finalmente después de citar jurisprudencia vinculada a la aplicación automática de la actualización de la cuota alimentaria, consigna la distinción que realiza la doctrina entre aumento y actualización de cuota alimentaria resaltando que en este último supuesto el ajuste corresponde por la necesidad de evitar los efectos negativos que produce la inflación sobre el importe de la cuota, por ello se implementan pautas de ajuste automático tomando como parámetro más adecuado el informe oficial que proporciona el INDEC sobre índices de precios al consumidor.

En definitiva, el objeto del cuestionamiento que presenta la impugnante radica en la revocación de la pauta de actualización automática de la cuota de alimentos fijada en favor de sus hijas.

III. El Código Civil y Comercial de la Nación en función de las particularidades que presentan las cuestiones relacionadas al derecho de familia, ha establecido para la resolución de los conflictos vinculados que lleguen a los estrados judiciales, principios de orden general -tutela judicial efectiva, intermediación, buena fe, entre otros- y reglas que deben respetarse, expresando que las normas que rigen el procedimiento deben ser aplicadas de modo de facilitar el acceso a la justicia, especialmente tratándose de personas vulnerables y la resolución pacífica de los conflictos, los jueces deben ser especializados y contar con apoyo multidisciplinario, y en los procesos en que están involucrados niños, niñas y adolescentes deben tener en cuenta en sus decisiones el interés superior de esas personas (art. 706 Cód. Civ. Com.).

En cuanto a la responsabilidad parental -conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral, mientras sea menor de edad y no se haya emancipado-, el

mencionado cuerpo legal estipula que se rige por: a) el interés superior del niño, b) la autonomía progresiva del hijo conforme a sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo, c) el derecho del niño a ser oído y a que su opinión sea tomada en cuenta según su edad y grado de madurez (arts. 638 y 639 Cód. Civ. Com.). En la misma línea el art. 7 de la ley 26.061, en lo pertinente, indica: “El padre y la madre tienen responsabilidades y obligaciones comunes e iguales en lo que respecta al cuidado, desarrollo y educación integral de sus hijos”.

De allí que el deber de alimentos destinado a la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio “están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado” (art. 646 “a” y específicamente en el art. 658, 659 sptes. y concs. Cód. Civ. Com.).

Dichas normas encuentran concordancia con instrumentos internacionales de derechos humanos (art. 75 inc. 22 Const. Nac.) que contemplan el derecho de alimentos. Así por ejemplo, en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25 inc. 1); en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (art. 11); y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 11).

De igual modo la Convención de los Derechos del Niño -cuerpo legal que destaca por su importancia, trascendencia y especialidad- determina en su articulado que: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen [...] los tribunales, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”; “Los Estados Parte se comprometen a asegurar al niño la protección y cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres (art. 3. 1 y 2); adoptarán todas las medidas [...] para dar efectividad a los derechos reconocidos (art. 4); reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida (art. 6.1); garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño (art. 6. 2); reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social (art. 27.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-123676-1

1). A los padres [...] les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño (art. 27.2); tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres (art. 27. 3); reconocen el derecho del niño a la educación (art. 28. 1, 29); al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas (art. 31.1).

Se ha escrito que “Los alimentos conforman una categoría conceptual y legal que engloba las distintas necesidades del niño que deben ser satisfechas para posibilitar el desarrollo de sus potencialidades [...] implican el fortalecimiento de los derechos humanos de la infancia [...] el concepto de necesidad tiene [...] un aspecto objetivo gestado en el proceso histórico y un contenido subjetivo derivado de las particulares características del niño [...]. Existe una asociación indisoluble entre el derecho de alimentos de los niños y adolescentes y sus derechos económicos, sociales y culturales, pues la realización de estos depende del modo en que se cumple la prestación asistencial [...]”. (Grosman, Cecilia P, citada en Adriana N. Krasnow Tratado de Derecho de las Familias, T. III, pag. 364).

Desde otro ángulo, se observa que la propia naturaleza de las acciones de alimentos marcan el rumbo hacia la flexibilización de las formas, como se ha sostenido "... aún cuando no se hubieran solicitado de modo expreso y autónomo o tangencialmente esa circunstancia no obsta a que se apliquen intereses respecto de un crédito alimentario puesto que en el estado de derecho actual no puede omitirse que en los procesos de familia el principio de congruencia es pasible de ser flexibilizado, ya que el rigorismo ritual no se aviene con la directriz que emerge de la constitucionalización del derecho privado receptado especialmente en el CCyC en los procesos de familia" (CApel C. y C. 1a. Circ. Sala I, Santa Rosa, La Pampa, sent. 5-7-2019 "S., G. L c/ B., N. D. S/Alimentos).

IV. Ello sentado, considero que a la luz de los preceptos enunciados y con especial consideración del norte que debe guiar toda actuación judicial donde se encuentran involucrados niños, niñas y adolescentes, (art. 3, CDN; art. 639, Cod. Civ. Com; art. 3, ley 26.061; art. 4, ley 13.298) corresponde abordar la queja.

Y es que, como ha sostenido V.E. “Debe en todo caso necesariamente primar la realización del bien o interés del menor concretamente establecido en la situación particular de que se trate, por sobre todo ritualismo, bajo riesgo de despojar lo resuelto de todo contenido y desembocar en situaciones de inequidad que el derecho -máxime en casos donde se encuentra en juego aquel superior interés- debe a todo trance evitar” (C.99.748 sent. de 12-12-2010 “P.A., G. A. c/ Y., D.H. Imp. Paternidad. Reclamación de filiación”).

1) Durante la tramitación del presente juicio, la actora dedujo apelación subsidiaria contra el proveído que desestimó el traslado de la acción a los abuelos paternos de sus hijas, e igualmente recurrió la decisión que rechazó la liquidación que practicara en concepto de alimentos provisorios impagos por parte del demandado, en la cual contempló el interés devengado -aplicando la tasa activa del Banco Provincia de Buenos Aires- a los fines de su ejecución (fs. 399, 400, 404/405, 407/408, 433/435, 459 y 467/469).

En respuesta a su embate, la Alzada en su pronunciamiento de fecha 3 de julio de 2014, -en lo que se vincula a este análisis- consignó “...sopesando el Tribunal que los alimentos provisorios han sido fijados judicialmente en la suma [...]; y que al día de la fecha (un año), no surge en autos que el alimentante haya dado debido cumplimiento con la referida manda judicial [...] corresponde receptor parcialmente el agravio traído por la actora debiéndose practicar liquidación por las cuotas de alimentos provisorios vencidas e impagas, con la salvedad de que no podrán adicionarse a la misma intereses, hasta tanto sean fijados los accesorios en la oportunidad respectiva por el iudex a-quo ...” (fs. 493 vta.), - el resaltado me pertenece-.

Después del transcurso de cinco años de aquella decisión, la sentencia dictada por el Juzgado de Familia N° 8 de Lomas de Zamora -haciendo lugar a la demanda de alimentos promovida por la señora M. L. M., en representación de sus hijas, M. d. P, M. L., M. M. y M. J. V. M. - decretó que el señor F. L. V. debía pagar en favor de sus cuatro hijas una cuota alimentaria mensual de cincuenta mil pesos (\$50.000), del 1 al 10 de cada mes, la cual debía incrementarse anualmente de acuerdo al porcentaje inflacionario establecido por el Instituto Nacional de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-123676-1

Estadísticas y Censos de la República Argentina (INDEC). Asimismo dispuso que se practique la liquidación sobre los alimentos devengados desde la promoción de la demanda debiendo descontarse los montos abonados como cuota provisoria (fs. 1239/1248 vta.).

Apelada la decisión por ambas partes, la Alzada -en lo que resulta de interés- declaró desierto el recurso deducido por la señora M., por no haber sido fundado en su ocasión y se pronunció sobre el memorial de agravios del señor V., brindando las razones para confirmar la suma establecida en la cuota de alimentos por la instancia anterior y la retroactividad de los efectos de la sentencia al día de presentación de la demanda, 19 de marzo de 2013 (fs. 1260, 1261, 1282/1287, 1332, 1363/1377 vta.).

En otro sentido, procedió a reducir proporcionalmente la cuota de alimentos establecida por el Juez de Familia, en virtud de haber adquirido dos de las hijas la edad de 21 años, cesando de pleno derecho la obligación alimentaria de los progenitores a su respecto.

Sobre el agravio relativo a la pauta de actualización automática de la cuota de alimentos, la Cámara explicó que debe existir identidad entre lo pedido por las partes y lo resuelto en la sentencia -principio de congruencia-, y siendo que en la presentación inicial de la señora M. no se constató requerimiento alguno de actualización de la cuota de alimentos que pretendiera, entiende que ello limita absolutamente su tratamiento. Por dicho motivo revocó la pauta de incremento anual que decretara el juez de la instancia anterior.

2) La racionalidad en los fundamentos de la sentencias es una condición que arraiga en las garantías judiciales consagradas en favor de las personas cuyos derechos deben dirimirse (arts. 8.1 y 25 CADH), exigencia que no encuentro configurada en la decisión del Tribunal mediante la cual revocó la referida pauta de actualización de la cuota alimentaria.

En efecto, de la lectura de las reseñadas decisiones se advierte el empeoramiento de la situación de M. M. y M. J.. La sentencia obrante a fs. 1239/1248 vta., que determinó la pauta de incremento anual de la cuota alimentaria de acuerdo al porcentaje inflacionario establecido por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos de la República Argentina (INDEC) y que se practicara la liquidación sobre los

alimentos devengados desde la promoción de la demanda -19 de marzo de 2013-, aportó un criterio para mantener la vigencia del poder adquisitivo de la prestación en favor de las alimentistas, tanto de las sumas devengadas como las que se devenguen en el futuro. Sin embargo dicha situación se vio alterada a causa del pronunciamiento de la Cámara, que en perjuicio de las destinatarias de la prestación, suprimió la pauta de actualización.

En consecuencia, de confirmarse la revocación de aquella pauta de incremento anual de la cuota alimentaria que dispusiera el Tribunal citado, se configuraría una severa disminución del monto de la cuota alimentaria que imposibilitaría, en los hechos, cubrir todos los rubros que esta abarca (art. 659 Cód. Civ. Com.), desconociéndose, asimismo, el objeto propio de la prestación alimentaria.

En la misma línea se observa que como quedó expuesto anteriormente, la Alzada a fs. 492/494 reconoció la procedencia de accesorios sobre la prestación alimentaria y a fs. 1363/1372, no sólo omitió su tratamiento sino que revocó la única pauta establecida para preservar el objeto de dicha prestación.

De tal manera se verifica una contradicción de criterios para resolver la cuestión en análisis, que resulta contraria al orden lógico formal indispensable para su validez.

En cuanto al esbozado fundamento de congruencia, sostenido por la Alzada para revocar el referido incremento anual de la cuota alimentaria, habré de señalar que no desconozco la función primordial que juega en el proceso; sin embargo un estricto apego a este principio donde se encuentran involucrados intereses de rango constitucional (art. 75 inc. 22 y 23 Const. nac.; art. 15 y 36.2, Const. prov.), significaría afectar la tutela judicial efectiva de las menores, quienes por su condición de vulnerables merecen una solución justa que responda a su mayor beneficio; sin que ello grave sobre el derecho de defensa de la contraparte quien en oportunidad de expresar agravios, no cuestionó la existencia de actualización de la cuota, sino la pauta fijada para su instrumentación (fs. 1282/1287 vta.).

Por su parte, el Alto Tribunal de la Nación ha sostenido: “La contradicción de criterios entre pronunciamientos sucesivamente dictados en una misma causa no se compecede



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-123676-1

con la adecuada prestación del servicio de justicia, y que la coherencia que determina la validez lógica de cualquier expresión significativa, es particularmente exigible a los actos judiciales entre otras razones, para evitar la perplejidad de los litigantes” (CSJ 777/2011 (47) CSJ “Artega” 27/11/2014).

V. Ello así, si el deber parental de alimentos se encuentra previsto en el ordenamiento jurídico para atender, comprender y asegurar las necesidades de los hijos (art.658, 659 Cód. Civ. Com.), en las presentes actuaciones la condición de personas vulnerables de las destinatarias de la prestación alimentaria y la vigencia de los principios de realidad y economía procesal que deben imperar en estos procesos, indican que no puede confirmarse la decisión que revocó la pauta de actualización de aquella prestación.

En dicha inteligencia valorando el impacto directo y negativo que recae sobre el poder adquisitivo de la cuota de alimentos establecida -en virtud de los años que han pasado desde la presentación de la demanda- cuya preservación se estima primordial para alcanzar su finalidad, entiendo que sobre las diferencias adeudadas que resulten de descontar los alimentos provisorios abonados de la cuota fijada, cabría computar intereses desde el 19 de marzo de 2013.

De tal suerte, procede atender al criterio sustentado por esa Suprema Corte en la sentencia dictada el 4 de julio de 2018 en la causa C. 121.747, “P., F. I. contra G., M. E. Alimentos”, en cuanto sostiene “Por tanto,[...], los intereses devengados por los períodos desde la mora hasta la entrada en vigencia del nuevo Código habrán de regirse por la ley derogada, en cuyo derredor esta Suprema Corte estableciera doctrina que entiende que dichos accesorios deben calcularse a la tasa pasiva más alta que paga el Banco Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días vigente al inicio de cada uno de los períodos comprendidos y, por aquellos días que no alcancen a cubrir el lapso señalado, el cálculo será diario con igual tasa (conf. C. 101.774, "Ponce" y L. 94.446, "Ponce", sent. de 21-X-2009 y C. 113.397, sent. de 27-XI-2013; C. 119.176, "Cabrera" y L. 118.587 "Trofé", sent. de 15-VI-2016; art. 31 bis de la ley 5.827). Por el contrario, los intereses devengados a partir de la entrada en vigencia del mentado Código, habrán de ser calculados a la tasa activa más alta

que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central, conforme lo normado por el art. 552 del Código Civil y Comercial (conf. C. 120.103, sent. de 29-VIII-2017)”.

Desde otra perspectiva, en relación a la cuestión que nos ocupa, es destacable lo que apunta Pitrau: “En el mismo art. 659, se establece que los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie. Esta norma reviste una gran importancia en cuanto a la configuración de la naturaleza jurídica misma de la cuota alimentaria parental, ya que en el caso de alimentos entre parientes, el nuevo Código no utiliza esta misma estructura normativa y prefiere establecer como regla la prestación dineraria y sólo como excepción la prestación en especie. Siguiendo este razonamiento sobre la base del estudio exegético de la Reforma efectuada, podría sostenerse que la obligación alimentaria entre parientes se acerca al actual modelo de deuda dineraria, mientras que la obligación alimentaria parental se desliga de ese esquema y, eventualmente, podría consolidarse como deuda de valor. La diversa consideración legal permite deducir que el fundamento de ambas obligaciones alimentarias es diverso, y ello justifica que puedan tener una diferente naturaleza obligacional” (Pitrau, Osvaldo Felipe “Alimentos para los hijos: el camino desde la Convención de los Derechos del Niño hasta el proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación”, Graham, Marisa-Herrera, Marisa (dirs.), Derecho de la familia, infancia y adolescencia. Infojus, Buenos Aires, 2014, pág. 400/401).

También se ha expresado que “la obligación alimentaria encuadra típicamente en una deuda de valor en tanto su objeto está constituido por una utilidad que debe ser satisfecha, sin importar el signo monetario, dado que se exige del deudor el suministro periódico, en cuyo caso la cantidad fijada como pensión debe implicar cierto quantum de poder adquisitivo por un lapso determinado, de forma tal que el objeto de la deuda viene a ser la suma de bienes, conforme a la situación de hecho de cierta época, siendo por ello que son revisables y procede su acrecentamiento nominal en proporción al incremento del costo de la vida. De este punto de vista, la deuda alimentaria es una deuda de valor, ya que el objeto de la prestación es permitir al alimentado adquirir y obtener los bienes y servicios que le son



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-123676-1

necesarios. En la medida en que ese objeto de la obligación incrementa su valor requiere que el medio de pago se ajuste a ello, pues de otro modo no se irán cubriendo periódicamente las necesidades del beneficiario; quitando todo sustento al derecho alimentario. (Cfr. MINYERSKY, Nelly y LAMBOIS, Susana, “Los alimentos en la emergencia económica actual”, RDF 2002-22-51, Lexis N° 0029/000003; Faraoni Fabian E. “La recomposición periódica de la cuota alimentaria derivada de la responsabilidad parental”, DFyP 2013 (octubre), 07/10/2013, 87: AR/DOC/2680/2013).

A criterio de Belluscio, “...la obligación de alimentos es ontológicamente una deuda de valor, pues la satisfacción de las necesidades del alimentado representa el objeto de la obligación en tanto que el dinero no es más que una medio que se utiliza por fines prácticos para cancelar esa obligación. Por ello, en la medida que el importe requerido para satisfacer las necesidades del beneficiario aumenta a causa del proceso inflacionario, se deberá ajustar la cuota dineraria, pues de lo contrario no se cubrirán las necesidades del alimentado con la suma fijada en concepto de alimentos” (“Actualización de los Alimentos según el costo de vida”, Buenos Aires, 2014, pág. 31/32).

Con base en dicha línea de pensamiento, toda vez que el objeto de la prestación alimentaria consiste en permitir el acceso a los bienes y servicios para cubrir las necesidades de las alimentistas, derecho que debe resguardarse, corresponderá fijar la base o criterio de actualización de las futuras cuotas alimentarias, con la finalidad de paliar los efectos adversos del proceso inflacionario que se evidencia en los respectivos índices de la economía.

VI. Por todo lo expuesto, propicio se revoque parcialmente la sentencia en crisis -en cuanto dejó sin efecto el incremento anual de la cuota alimentaria de acuerdo al porcentaje inflacionario establecido por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos de la República Argentina (INDEC)-, debiendo disponerse que los intereses devengados se liquiden desde el 19 de marzo de 2013, de conformidad con lo normado por art. 552 del Código Civil y Comercial de la Nación y la doctrina de ese Alto Tribunal sentada en el precedente citado (causa C.121.747) y devolverse los autos al Tribunal de origen para que se pronuncie respecto de la pauta o criterio de ajuste de las futuras cuotas alimentarias, que en función de la

realidad económica imperante, resguarde los derechos de las alimentistas a la luz de los principios que rigen la cuestión alimentaria de los hijos menores de edad.

La Plata, 22 de octubre de 2020.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

22/10/2020 09:42:39